

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

MELGAR TOLIMA, JULIO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-

PROCESO	C. 1 EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN N°.	73449-31-03-002-2021-00007-00
DEMANDANTE	WILLIANS CALDERON NIETO
DEMANDADO	RIMARCO S.A.S.

Se entra a decidir el recurso de reposición que como excepciones previas ha planteado la apoderada de la demandada, contra el mandamiento ejecutivo hipotecario de fecha febrero 26 de 2021, librado en el presente proceso.-

En efecto allí se dispuso librar mandamiento de pago, para la efectividad de la garantía hipotecaria a cargo de RIMARCO S.A.S. y en favor del señor WILLIANS CALDERON NIETO, por las sumas de \$300.000.000, mas sus intereses corrientes y moratorios, debidamente estipulado, con ocasión de la obligación que el ejecutado había adquirido con la demandada y representado en el pagaré 79741133 del 15 de diciembre de 2017, las cuales garantizó con la hipoteca 319 de la notaria 46 del circulo de Bogotá, de fecha 17 de mayo 2016.-

Las excepciones previas que enerva a título de reposición, las identificó así: 1. No haberse acreditado la calidad de deudor, enunciando como norma trasgredida el artículo 100 del C.G.P., ya que en primer lugar, de los anexos de la demanda no se evidencia el presunto pagaré suscrito a nombre de la demandada, el cual contiene la obligación enunciada. Que la ejecutada, nunca suscribió dicho documento, pues dentro del expediente no aparece la calidad de representante legal y con plenas facultades de quién suscribió el pagaré.

El segundo elemento de reposición, lo denomina, "Incumplimiento de los requisitos formales del título.-Inexigibilidad de la obligación.".-Que no se puede demandar la exigibilidad de la obligación, pues no existe pagare que haya sido suscrito por el representante legal principal de RIMARCO, en el que la comprometa financieramente.-

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA:

Sea lo primero advertir que el pagaré susodicho que dio origen junto con la escritura mencionada, al proceso si existe y fué allegado con el escrito de subsanación de demanda.-

Ahora descendiendo a lo que es objeto de recurso, tenemos que a folio 11 del encuadernado normal, una vez se inadmitió la demanda, el ejecutante allegó por mensaje de datos el pagaré, P-79741133, de diciembre 15 de 2017, apareciendo como deudor RIMARCO SAS Nit- 900075341-3 y en el acápite que se denomina otorgantes de dicho título, aparece en la casilla deudor estampada una firma manuscrita ilegible con el nit de la empresa demandada.-

Tenemos que el artículo 433 del C.G.P., señala que todos los hechos que se configuren como excepciones previas en esta clase de procesos se alegarán como recurso de reposición, respecto de los requisitos formales del título.-

Estos se encuentran establecidos en el artículo 422 ejusdem que dice. *"..Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

Se aduce por la demandada, que no hay exigibilidad, pues no existe pagaré suscrito por la representante legal de la sociedad demandada RIMARCO S.A.S.-

De plano, ha de precisarse por el Juzgado, que no es necesario ser un experto grafólogo, para concluir que la firma estampada en el susodicho pagaré y la cual carece de antefirma o de identificación, para nada concuerda con la de la representante legal de RIMARCO S.A.S., que es la persona designada según escritura de hipoteca y certificado de existencia y representación legal y comercial, para obligarla, como es la señora JOISMAR NAYIBE QUIROZ QUINTERO, cuya firma, que aparece estampada a lo largo del proceso (escritura, poder y otros), para nada es coincidente con la que reposa en el título pagare que se pretende ejecutar.-

Por lo anterior le asiste razón a la ejecutada, haciéndose innecesario el estudio de los demás elementos alegados por vía de reposición, por lo que se accede a la reposición planteada y en su lugar se dispone que la decisión contenida en el auto de fecha de febrero 26 de 2021, sea revocada para en su lugar proceder a:

- Niegase el mandamiento de pago suplicado a nombre de WILLIANS ERNESTO CALDERON NIETO, por el título allegado como sostén de la hipoteca, no cumplir con las exigencias del artículo 422 del C.G.P., pues no proviene del deudor.-
- Decretase la terminación del proceso.-
- Cancélense todas las medidas cautelares impartidas.-OFICIESE donde corresponda.-
- Sin costas.
- Archívese definitivamente todo el diligenciamiento.

-No se ordena ningún desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Fanny Velasquez B

FANNY VELASQUEZ BARON

Juez.-

JUZGADO 2 CIVIL CIRCUITO MELGAR-TOLIMA		
SECRETARIA		
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.		
No. <u>46</u>	De hoy	DE 2022
SECRETARIO	01 AGO 2022	
	HENRY QUIROGA RODRIGUEZ	